

URBANISMO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: urbanismo, responsabilidad patrimonial, información errónea, supuesto indemnizatorio, procedimiento administrativo.

ENUNCIADO

El día 30 de enero de 2003, el señor «XXX», tras adquirir unos terrenos, realizó una consulta urbanística al ayuntamiento de «R», sobre la posibilidad de construir en dichos terrenos un complejo deportivo con capacidad para pistas de deporte, un local y vestuarios con un total de 140 metros cuadrados. Los terrenos en cuestión se encontraban dentro de la denominada Área Universitaria de LM.

A dicha consulta respondió el ayuntamiento afirmativamente, por cuanto que el Plan Parcial del Área Universitaria LM, que entonces estaba tramitándose, en su aprobación inicial de 12 de febrero de 2002, permitía tales usos.

En el momento de la consulta, había sido aprobado inicialmente (en concreto, el 30 de julio de 2002), el Plan General del municipio S, donde se clasificaban los terrenos como urbanizables destinados a Sistema General para equipamiento universitario, permitiendo junto a los usos básicos, otros compatibles de ocio y deporte, siempre que «no lleven aparejados modificación del carácter no edificado de estas zonas».

Con posterioridad, y con la finalidad de llevar a cabo el complejo deportivo, se constituyó, por parte del señor «XXX» en unión de otros particulares, una sociedad anónima, a la que el señor «XXX» aportó los terrenos adquiridos y sobre los cuales se iban a construir las instalaciones para la que se había solicitado la información urbanística. Don «XXX» fue nombrado administrador de la sociedad constituida.

El día 11 de mayo de 2004, el señor «XXX», solicitó licencia para edificar las pistas deportivas, sin que obtuviera respuesta por parte del ayuntamiento.

El día 7 de marzo de 2005, se lleva a cabo la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio S, clasificando los terrenos como rústicos dotacionales.

El día 4 de mayo de 2006, el señor «XXX» solicitó permiso para realizar las canchas de juego previstas y un pequeño vestuario con aseo, todo ello en las condiciones que el ayuntamiento estimara conveniente para que los terrenos pudieran incorporarse al ámbito del complejo universitario. A dicha solicitud no contesta el ayuntamiento.

El día 30 de marzo de 2009, la sociedad mercantil presenta una reclamación por responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento, dado que la incorrecta información facilitada en su día por aquel provocó gastos e inversiones inútiles. En este sentido, presenta unas facturas y solicita una indemnización por los siguientes conceptos, entre otros: inversiones realizadas, proyecto, gastos de notaría, gastos de gestoría, impuesto de transmisiones patrimoniales, tasas, etc., por un total de 15.000 euros. Incluyendo como concepto a indemnizar el valor de los terrenos aportados a la sociedad mercantil por valor de 12.000 euros, por cuanto devinieron inidóneos en relación al objeto social de la referida entidad.

El ayuntamiento nada notificó al respecto, por lo que el día 12 de octubre de 2009, la sociedad mercantil entendió desestimada su solicitud y acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, en concreto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, presentando el oportuno recurso de este tipo.

En el trámite procesal oportuno de contestación a la demanda, la representación procesal del ayuntamiento alega lo siguiente:

1. Que la sociedad mercantil carece de legitimación para reclamar la indemnización de unos gastos que fueron realizados a título personal por el señor «XXX» y, por lo tanto, éste era el único legitimado para el ejercicio de la acción indemnizatoria frente a la corporación porque fue, en su caso, el que sufrió efectivamente este daño por haber realizado las inversiones o gastos correspondientes, de manera que la sociedad mercantil posteriormente constituida no estuvo presente en el devenir administrativo generador, en su caso, de la indemnización solicitada y de cuya existencia el ayuntamiento tan sólo tuvo conocimiento en el momento de ejercerse la reclamación.
2. Que para que las informaciones dadas por las corporaciones locales generen derecho a la indemnización de los costes del proyecto y demás gastos que procediesen, si la licencia que posteriormente se pretendiese a tenor de la información, se denegase, se requiere que se deniegue la licencia a tenor de la información dada, y en este caso no ha habido denegación ni expresa ni presunta.

3. Que la acción para reclamar ya había prescrito, dado que desde la aprobación definitiva del PGOU del municipio, ocurrida el día 7 de marzo de 2005, tuvo conocimiento de que al ser clasificados los terrenos como rústicos dotacionales, la licencia ya no podía ser concedida.
4. Que la respuesta dada por el ayuntamiento a la consulta urbanística producida por la propiedad inicial del terreno donde se iban a situar las instalaciones deportivas previstas no era inexacta, ya que en tal momento se había aprobado el Plan Parcial del Área Universitaria que permitiría junto a los usos básicos, usos compatibles al del ocio ya que clasificaban los terrenos como urbanizables destinados a Sistema General para equipamiento universitario, siendo por consiguiente viable, en el momento de facilitarse la información urbanística, el proyecto del complejo deportivo previsto, siendo la aprobación definitiva del PGOU el día 7 de marzo de 2005 la que introdujo la modificación que hizo que el proyecto fuera inviable.
5. Que no es indemnizable la partida correspondiente al valor del terreno aportado a la sociedad mercantil por importe de 12.000 euros, puesto que, según el ordenamiento jurídico, el daño alegado habrá de ser efectivo, entre otros requisitos, y tal expresión conlleva que el daño causado sea el realmente producido. En este caso, los terrenos adquiridos tienen un valor para otro uso o explotación, por lo que el daño sufrido por este concepto no es, ni mucho menos, el de los 12.000 euros que pagó por los terrenos, sino bastante inferior.
6. Que, en todo caso, la responsabilidad no sería sólo del ayuntamiento, sino también de la comunidad autónoma a la que pertenece el municipio porque, en definitiva, fue ésta la que realizó la aprobación definitiva del PGOU que hizo inviable la construcción del complejo deportivo.

Debemos resaltar que el procedimiento instruido por la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, se inició el día 3 de abril de 2009, surgiendo las siguientes incidencias en el mismo:

- a) La solicitud de iniciación no especificó, salvo los 12.000 euros que había pagado por los terrenos, la cantidad total que se reclamaba en concepto de daños y perjuicios. Ante ello, el ayuntamiento se planteó la posibilidad de archivar, sin más, el escrito.
- b) La interesada, a la vista de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento entendió que eran inequívocas la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización. Por ello, solicitó del órgano resolutorio procediera a la suspensión del procedimiento general y a la iniciación del procedimiento abreviado.
- c) Una vez que informó el servicio cuyo funcionamiento ocasionó el presunto daño y el Consejo de Estado, el alcalde delegó la competencia para resolver en un concejal.
- d) El instructor, a solicitud del interesado, concedió la apertura de un periodo extraordinario de prueba por plazo de un mes.

Finalmente, el ayuntamiento desea saber si, en el caso de que se la condene a pagar a la sociedad demandada, pudiera recuperar de alguna manera lo pagado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Estaba legitimada la sociedad mercantil para reclamar en concepto de responsabilidad patrimonial?
2. ¿Es cierto, como afirma la representación procesal del ayuntamiento, que no había existido denegación ni expresa ni presunta de la licencia solicitada?
3. ¿Se había producido la prescripción de la acción para reclamar?
4. ¿Es cierto, como afirma la representación procesal del ayuntamiento, que la información urbanística no fue inexacta en el momento de solicitarse y de emitirse?
5. ¿Tiene razón la representación procesal del ayuntamiento cuando afirma que no es indemnizable la partida correspondiente al valor del terreno aportado a la sociedad mercantil?
6. ¿Existió, como afirma la representación procesal del ayuntamiento, responsabilidad por parte de la comunidad autónoma a la que pertenece el municipio?
7. ¿Hubiera sido ajustado a derecho que la Administración hubiere archivado, sin más, el escrito de solicitud porque no se especificaba la cantidad reclamada?
8. ¿Está correctamente planteada la apertura del procedimiento abreviado? ¿Vinculaba esta petición? ¿Cabría recurso contra la denegación de lo solicitado?
9. ¿Será ajustada a derecho la delegación del alcalde en el concejal para resolver el procedimiento?
10. ¿Fue ajustado a derecho que la interesada entendiera desestimada su solicitud el día 1 de octubre y acudiera a la vía contencioso-administrativa?
11. ¿Qué órgano jurisdiccional será el competente para conocer del recurso?
12. ¿Cómo podría el ayuntamiento recuperar, en su caso, lo pagado?

SOLUCIÓN

1. Respecto a la legitimación de la sociedad mercantil para recurrir, debemos señalar que, según la representación procesal del ayuntamiento, la misma carece de legitimación pues los gastos fueron realizados a título personal por el señor «XXX» que era, por tanto, quien sufrió efectivamente el perjuicio al haber realizado las inversiones y gastos, pero no una sociedad cuya existencia desconocía el ayuntamiento, puesto que la sociedad no estuvo presente en el devenir administrativo generador de la indemnización concedida y cuya existencia tan sólo se tuvo conocimiento en el momento de ejercerse la reclamación.

Esta falta de legitimación defendida por el ayuntamiento respecto a la sociedad mercantil no puede ser aceptada por los siguientes motivos:

- a) Si bien los terrenos en que había de construirse la instalación deportiva fueron recibidos por don «XXX», éste los aportó posteriormente a la sociedad para que la referida sociedad procediera a su explotación, por lo que todas las gestiones y gastos verificados con posterioridad, salvados los de la adquisición inicial de los terrenos, aunque se realizaran por el señor «XXX», nominalmente, parece razonable pensar que eran imputables a la sociedad, tanto más si tenemos en cuenta la condición que ostentaba éste de administrador de aquélla.
- b) Además, hay que partir del hecho de que el señor «XXX» adquirió los terrenos, dedujo la consulta urbanística y posteriormente a ésta constituyó, en unión de otros, la sociedad reclamante, a la que aportó los terrenos adquiridos y sobre los cuales se iban a construir las instalaciones para las que se había solicitado la información urbanística previa a la adquisición y aportación. Si tenemos en cuenta que, conforme al artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las licencias referidas a las condiciones de una obra son transmisibles sin necesidad de autorización municipal, en cuanto que la licencia se otorga al predio o inmueble, y no a su titular, de modo que sigue a aquél con independencia de quien sea quien las ejecute y, además, que el solar o terreno, inicialmente adquirido por el socio «XXX», se aporta a la sociedad, entonces no parece ofrecer dudas que por razón de la transmisión-aportación-realizada, la sociedad receptora se subrogó en la posición del aportante y siendo así que éste, además, ostentó la condición de administrador de la mercantil constituida, los actos por él realizados, respecto de la finca y en relación con ella, desde la aportación llevaba a cabo, se hacían tanto por la condición de administrador de la mercantil, como en beneficio de la sociedad, nueva titular de los terrenos, sin que pueda razonablemente pensarse que los efectuaba en su propio nombre y derecho y en relación con una finca que había salido de su esfera patrimonial al haber sido transmitida. Por lo tanto, este motivo no puede ser aceptado para la no admisión o desestimación del recurso, no sin advertir, también, que la noción de legitimación del señor «XXX» está conectada no sólo con el interés directo, sino que basta un interés legítimo para reconocerla, y no cabe desconocer dicho interés en la sociedad mercantil reclamante la que, por título legítimo y válido, adquiere unos terrenos sobre los que se proyecta realizar unas instalaciones para su explotación en cumplimiento del objeto social de la propia sociedad, y ve frustrados sus proyectos mercantiles.

2. En cuanto a la afirmación de la representación procesal del ayuntamiento en el sentido de que no se otorgó licencia urbanística ni expresa ni presuntamente por lo que no procede la indemnización de daños y perjuicios, no puede ser tenida en cuenta para la desestimación, por ese motivo, de la reclamación replanteada.

En primer lugar, porque es más que dudosa la afirmación de que no se había otorgado la licencia ni expresa ni presuntamente, porque lo cierto es que la sociedad en dos ocasiones solicitó la licencia de obras y, en principio, transcurrido el plazo legal para notificar la resolución a dicha solicitud –plazo general de tres meses–, salvo que la legislación urbanística autonómica establezca otra cosa –la licencia se entiende otorgada por silencio administrativo positivo–. Otra cuestión es que la misma sea contraria

al ordenamiento jurídico, en cuyo caso la administración puede proceder a la revisión de oficio de esta licencia otorgada presuntamente por la vía del artículo 102 –si el supuesto es de nulidad– o del 103 –si lo es de anulabilidad–, ambos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar, porque la responsabilidad patrimonial aquí planteada no se incardina en el hecho de que se denegara o no la licencia, sino en la información urbanística errónea facilitada por el ayuntamiento que determinó el que inicialmente el señor «XXX», y posteriormente la sociedad constituida, acometiesen gastos e inversiones para la adquisición del terreno y posterior construcción de las instalaciones que, posteriormente, se convirtieron en inviables jurídicamente.

3. En relación a que se había producido la prescripción de la acción para reclamar, tampoco es cierto.

El artículo 142.5 de la Ley 30/1992 señala que «el derecho a reclamar prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo o acto que motiva la indemnización», por lo que el momento inicial del cómputo del plazo para reclamar viene determinado por el instante en que la efectividad del daño se haga presente.

Ha de indicarse que el efecto lesivo no se manifiesta con plenitud y eficacia jurídica hasta el momento en que la licencia –para la que en base a la previa información urbanística se había solicitado el permiso de realización de las obras e instalaciones a llevar a cabo en los terrenos– se hubiese denegado, ya que hasta que tal evento se produjese no se materializan dos datos relevantes:

- a) Que la primitiva información fuese errónea.
- b) Que, efectivamente, se produjese tal denegación para con base en la misma poder deducir la reclamación de costes de proyecto y demás gastos que procediesen si la licencia, que a tenor de la información se pretendía, fuese denegada.

A estos datos, y, no con menor relevancia, ha de añadirse que el ayuntamiento ha observado una conducta pasiva –la huida del silencio– sin pronunciarse respecto de la concesión o negativa de la licencia desde el 11 de mayo de 1998 en que fue solicitada y ni siquiera cuando el 4 de mayo de 2000 se solicitó permiso para realizar las pistas de juego previstas y un vestuario con aseo, todo ello en las condiciones que el ayuntamiento estimase convenientes para que los terrenos pudieran incorporarse al ámbito del complejo universitario. Esta conducta omisiva de la Administración no puede encontrar protección jurisdiccional. El Tribunal Supremo viene afirmando, a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo y partiendo del deber que la Administración tiene de dictar resolución expresa a las solicitudes formuladas por los ciudadanos conforme al artículo 42.1 de la Ley 30/1992 que «en el caso de las denegaciones presuntas, producidas por silencio administrativo, en las que la Administración ha incumplido el deber de dictar una resolución expresa, entendemos que la eficacia de tales denegaciones presuntas no puede colocar al ciudadano en una situación más gravosa que la que el ordenamiento le concede en el supuesto de una notificación defectuosa del acto administrativo, la cual surte efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente...» (Ss. de 22 de noviembre de 1993 y

23 de mayo de 1995, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 15 de diciembre de 2008.

Dicho razonamiento es válido también para el caso presente, pues el silencio y la falta de obligación de resolver por parte de la Administración, no pueden amparar una pretensión de descriptiva respecto de la que se pretende su eficacia basándose en la propia, imprecendente, e ilegal falta de resolución, pues «el silencio administrativo ha de entenderse como una ficción legal en beneficio del administrado y no como un ministro de fomento protector de la Administración cuando incumple sus obligaciones».

4. En cuanto a la alegación de que la información no era inexacta al momento de solicitarse la información urbanística, también ha de ser desestimada.

La información urbanística solicitada el 30 de enero de 1997 –que estaba referida a la viabilidad de realizar un complejo deportivo– no podría llevarse a cabo ni con arreglo al PGOU, en su aprobación inicial, ni conforme al Plan Especial, dado que la compatibilidad de usos que permitía estaba condicionada a la «inalteración del carácter no edificable de la zona». De ello se desprende que la información así facilitada era inexacta y contraria al planeamiento entonces vigente como así lo vino a poner de relieve el PGOU que calificó dicho terreno como rústico. Por tanto, la incorrecta información facilitada –que condicionó los gastos e inversiones realizados– hay que entenderla como un funcionamiento anormal del servicio del municipio que ha motivado una lesión patrimonial. En conclusión, concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992 para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización, el ayuntamiento considera que no es indemnizable la partida correspondiente al valor del terreno aportado a la sociedad mercantil, por importe de 12.000 euros, puesto que, según el ordenamiento jurídico, el daño alegado habrá de ser efectivo y tal expresión conlleva que el daño causado sea el realmente producido, sin que en este caso sea así puesto que los terrenos tienen un valor para otro uso o explotación, o el daño sufrido no puede ser cuantificado en esa cantidad. Aquí sí tiene razón en el argumento que utiliza. La lesión indemnizable habrá de consistir en el valor dado por la aportación de los terrenos al constituirse la sociedad, deducido el valor que al tiempo de realizarse dicha aportación tuvieran los mismos, aun siendo inidóneos para el fin pretendido, pero actos para otra clase de aprovechamiento, conforme a las normas urbanísticas en tal momento le fueran aplicables. Sólo así el daño a resarcir será el efectivo y real padecido por la sociedad reclamante, pues de otra forma se produciría un enriquecimiento injusto para la misma.

6. Respecto a la afirmación de que la responsabilidad también la tiene la comunidad autónoma puesto que fue la que aprobó definitivamente el PGOU no es correcta.

Es cierto que la Ley 30/1992 contempla la posibilidad de la responsabilidad solidaria cuando intervienen varias Administraciones en la causación del daño, y también es cierto que a tenor de lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del Real Decreto 2159/1988, de 23 de junio, Reglamento de Planeamiento Urbanístico, en defecto de legislación autonómica, el Plan General se aprueba por el órgano competente de la comunidad autónoma. Pero, en este caso, la responsabilidad patrimonial no se derivó de la aprobación del Plan General si no de una información urbanística errónea emitida por el

ayuntamiento que ocasionó unos gastos y, en suma, una lesión indemnizable. Además, ha de considerarse también la conducta negligente y omisiva del ayuntamiento que, ante la solicitud de licencia, no se pronuncia en ningún caso sobre su viabilidad o no, actuando con ello de forma contraria a los principios de buena fe y confianza legítima y perjudicando, de forma indudable, a la sociedad reclamante.

7. En cuanto a si hubiera sido ajustado a derecho que la Administración hubiere archivado, sin más, la solicitud de indemnización porque no especificaba la cantidad reclamada, debemos señalar que no. En primer lugar, porque el artículo 6.º 1 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el reglamento de procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, cuando se refiere al contenido del escrito que se solicitó se refiere a «la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible». Por lo tanto, este dato no es imprescindible especificarlo en el escrito de solicitud, sino que puede hacerse posteriormente. En segundo lugar, porque, en todo caso, se trataría de un defecto subsanable, por lo que, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, la Administración debió requerir de subsanación otorgándole un plazo de 10 días para ello.

8. En cuanto a si está correctamente planteada la petición de apertura del procedimiento abreviado, debemos, de acuerdo con el artículo 14 del real decreto, decir que no. En primer lugar, porque es el órgano instructor el competente para manifestarse sobre la posibilidad de aplicar las reglas de este procedimiento, no siéndolo el órgano que ha de resolver al que se ha dirigido la solicitante. En segundo lugar, porque esta solicitud no es vinculante, sino que es el órgano instructor el que tiene que apreciar las circunstancias para que se puedan aplicar las reglas de este procedimiento. Además, en este caso, parece compleja la determinación de la cantidad a indemnizar, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, donde la Administración, al menos en una partida, discrepaba de la sociedad reclamante. Señalar finalmente que si se deniega esta solicitud de aplicar las reglas del procedimiento abreviado, no parece que quepa ningún recurso ya que se trata de un acto de trámite no cualificado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992.

9. En relación a si fue ajustada a derecho la delegación que realiza el alcalde en el concejal para resolver el procedimiento, debemos señalar que no. El alcalde era competente para resolver esta reclamación, en virtud de la cláusula residual de competencia recogida en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por otra parte, el artículo 10.2 del Real Decreto 429/1993, señala que en todo caso se solicitará informe al servicio jurídico cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Además, por razón de la cuantía de la reclamación, al menos 12.000 euros, era preceptivo igualmente el informe del Consejo de Estado (arts. 12 del real decreto y 22.11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado). Pues bien, el artículo 13 de la Ley 30/1992 impide la delegación de competencias cuando se hubiere producido la emisión de un informe preceptivo.

10. No fue ajustado a derecho que los interesados entendieran desestimada su solicitud el día 1 de octubre y acudieran a la jurisdicción contenciosa administrativa. Es cierto que el artículo 13.3 del real decreto señala un plazo de seis meses desde la iniciación sin notificar la resolución para entender desestimada la solicitud. Y es cierto que, en este caso, el procedimiento se inicia el día 3 de abril de 2009 y que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 12 de octubre de 2009, por lo que había transcurrido el plazo de seis meses. Sin embargo, afirma el relato de hechos que el instructor

había acordado la apertura de un plazo extraordinario de prueba de un mes, por lo que habría que añadir al día en que finalizaba el plazo de los seis meses, esto es el día 3 de octubre de 2009, un mes más, con lo cual quedaríamos hasta el día 3 de noviembre de 2009 (suponiendo que no hubiere existido ninguna otra suspensión de plazo). En conclusión, para acudir a la vía contencioso-administrativa el primer día apto sería el 4 de noviembre de 2009.

11. El órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo sería el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [art. 8.º 1 c) de la Ley 29/1998, LJCA], si no excediera la cantidad reclamada de 30.050 euros. Si excediera lo sería la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. En este caso, no excedía de esa cantidad por lo que al dirigirse al Tribunal Superior de Justicia, éste deberá dictar un Auto, previa comunicación a las partes del motivo de inadmisión para que en 10 días aleguen lo pertinente, de inadmisión por incompetencia [arts. 7.º 5 y 51.1 a) de la LJCA].

12. El ayuntamiento podrá recuperar lo pagado a la sociedad recurrente, repitiendo contra el responsable de la información urbanística errónea generadora de la responsabilidad patrimonial, en el caso de que hubiera incurrido en dolo, culpa o negligencia grave (arts. 145 y 146 de la Ley 30/1992 y 20.1 del real decreto). El procedimiento se regula en el artículo 21 del real decreto. Son sus principales notas:

- Se inicia de oficio.
- Se notifica al interesado el acuerdo de iniciación para que en 15 días aporte lo que su derecho convenga.
- En 15 días, en su caso, se realizan las pruebas propuestas.
- Se conceden 10 días para alegaciones.
- Propuesta de resolución en cinco días.
- Resolución en cinco días.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 7/1985 (LRBRL), art. 21.1 s).
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 42.1, 71, 102, 103, 107, 139, 145 y 146.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 7.º 5, 8.º 1 y 51.1.
- RD 2159/1978 (RPU), art. 115 y ss.
- RD 429/1993 (Rgto. responsabilidad patrimonial), arts. 6.º 1, 13, 14, 20.1 y 21.
- STC de 15 de diciembre de 2008.
- SSTS de 22 de noviembre de 1993 y 23 de mayo de 1995.